

1º.- Con fecha 20 de noviembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-111088. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Al portal de Transparencia. solicitud de información, artículo 13, Ley 19/2013

Información que solicita

Que, en mi calidad de usuario de las instalaciones ferroviarias y haciendo uso del Derecho de Acceso a la Información Pública reconocido en el Artículo 12 de la Ley 19-2013, observo una serie de indicadores de funcionamiento, en principio, anómalos o deficientes en las instalaciones de baja tensión (BT) de la Estación de Reinosa. La motivación de la presente solicitud se centra en la necesidad de verificar el correcto estado y la seguridad reglamentaria de dichas instalaciones, así como obtener evidencia documentada que permita investigar el origen de las deficiencias percibidas en el servicio y en el entorno de la estación. La entrega de la siguiente documentación oficial y de obligado cumplimiento referente a las instalaciones de baja tensión (BT) de la Estación de Reinosa (39200 Reinosa, Cantabria): 1. Copia del ÚLTIMO INFORME TÉCNICO de la Inspección Periódica realizada por el Organismo de Control Autorizado (OCA). Esta inspección es preceptiva y se rige por el Real Decreto 842-2002, que aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT), en concreto, la Instrucción Técnica Complementaria (ITCBT) 05. Se solicita el INFORME por su carácter más conciso y técnico) y el Acta correspondiente. 2. Copia de los Informes de las mediciones y controles de la resistencia de la red de tierras de las instalaciones de BT de la estación. Estas mediciones de tierra deben realizarse con carácter anual según periodicidad menor requerida por la administración competente), conforme a lo exigido en el REBT, ITC-BT-18. Se solicitan los informes de los últimos tres (3) años.»

3º.- La estación de Reinosa es una instalación de servicio de titularidad del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias E.P.E., en la que Renfe Viajeros S.M.E., S.A. presta algunos servicios. Se plantea queja sobre determinados indicadores de funcionamiento en esta estación. Una vez analizada la solicitud, se acuerda su inadmisión, en cuanto no es conforme con los objetivos y fines que persigue la normativa de transparencia administrativa, en cuanto lo solicitado no tiene suficiente relación con el escrutinio de la acción de los responsables públicos, ni con el conocimiento de la toma de decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones y Administraciones públicas.

En consecuencia, resulta de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. e) de la Ley de Transparencia, atendiendo a que el procedimiento de acceso a la información pública no puede utilizarse de manera instrumental con la finalidad de servirse del mismo como un canal de consultas, quejas o reclamaciones, ya que ello supondría una desnaturalización de este trámite.

En este sentido, procede traer a colación la Resolución R/251/2021 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que señala que la Ley de Transparencia no puede amparar el abuso de un derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Es criterio consolidado que dicha ley no concede un derecho subjetivo a la obtención de informes o respuestas sin soporte en un expediente administrativo.

En línea con lo expuesto, es igualmente oportuno poner de manifiesto que esta entidad no recibe financiación con cargo a los presupuestos generales del Estado para atender este tipo de solicitudes, que requieren disponer de medios y, en concreto, apartar a personal de las funciones que le son propias, circunstancia que hace preciso evitar un uso expansivo o degradación del procedimiento de acceso a la información pública, y en especial, su utilización instrumental.

Renfe Viajeros S.M.E., S.A. no es titular de infraestructuras ferroviarias y, como se ha expuesto, no es propietaria de esta estación. Este hecho limita, como es lógico, la información de la que dispone esta entidad, especialmente en relación con documentación de carácter técnico. Consecuentemente, no puede requerirse que dicha mercantil facilite documentación de carácter técnico que no elabora ni obtiene en el ejercicio de funciones públicas, como exige el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Sin que proceda valorar el eventual carácter reservado de lo requerido, debe destacarse que el solicitante manifiesta expresamente que la motivación de su petición es "verificar el correcto estado y la seguridad reglamentaria de dichas instalaciones" y "obtener evidencia documentada que permita investigar el origen de las deficiencias percibidas". Dicha finalidad excede el ámbito propio del derecho de acceso a la información pública, pues pretendería, en la práctica, ejercer funciones de vigilancia, inspección y control técnico-normativo. Dichas funciones están legalmente atribuidas en exclusiva a los órganos competentes de la Administración, quienes actúan conforme a procedimientos reglados para garantizar la correcta aplicación de normativas sectoriales complejas y sus instrucciones técnicas complementarias. Permitir que el derecho de acceso a la información pública se utilice como un mecanismo para realizar inspecciones o auditorías técnicas paralelas supondría una desnaturalización de la Ley de Transparencia. Además, podría interferir con las potestades administrativas, a las que se refiere el límite establecido en el artículo 14.1 g) de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se procederá a informar al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias E.P.E. de la queja planteada.

4º.- Teniendo en cuenta lo expuesto, se acuerda la inadmisión de la solicitud, atendiendo a los artículos 13 y 18.1. e) de la Ley de Transparencia, resultando de aplicación subsidiaria el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1, apartado, g) del mismo cuerpo legal.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO 
Fecha: 2025.12.18 15:52:48 +01'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024